Luis Fernando Uribe De Urbina
Derecho Comercial, de Seguros
y de Transporte

Calle 30A No. 6-22 oficina 3002
Tels. 4661433, 7022206
Cel: 3185853874.
E.Mail:luisferuri@outlook.com
Bogotá D.C., Colombia

Señores
JUZGADO TERCERO (3) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES NEIVA (HUILA)
cmp106nei@cendoj.ramaiudicial.gov.co
E. S. D.

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: No. 2021-00908
DEMANDANTE: CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA
DEMANDADO: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DEL 8 DE JUNIO DE 2022 QUE RECHAZÓ RECURSO REPOSICIÓN CONTRA AUTO MANDAMIENTO DE PAGO POR EXTEMPORANEIDAD.

LUIS FERNANDO URIBE DE URBINA, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 79'314.754 de Bogotá, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 48.012 del C.S. de la J., actuando en mi calidad de apoderado judicial de la sociedad AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., debidamente reconocido dentro del proceso de la referencia, con todo respeto manifiesto que encontrándome dentro del término legal interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN contra su providencia del 8 de junio de 2022 y notificada en el estado electrónico del 9 de junio de 2022, mediante la cual rechazó por extemporáneo mi recurso de reposición interpuesto contra el auto mandamiento de pago del 1º de Diciembre de 2021, el cual sustento con los siguientes argumentos de hecho y de derecho:

1.- Su Despacho de manera equivocada señala en la providencia atacada que el recurso de reposición contra el auto mandamiento de pago fue presentado de manera extemporánea al haberse radicado el escrito respectivo el día 16 de marzo de 2022 cuando AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. había recibido notificación electrónica el 9 de marzo del año en curso, y que pasados dos días se entendía como notificada, por lo cual a partir del 11 de marzo de 2022 quedó notificada y el término legal de 3 días para interponer el recurso feneció el 16 de marzo. Sea lo primero precisar que su Despacho se equivoca de entrada porque el 16 de marzo de 2022 lo que se presentó electrónicamente mediante correo electrónico fue el escrito mediante el cual ofrecí caución para evitar embargos y no el recurso de reposición contra el auto mandamiento de pago, el cual se presentó por la misma vía el día 17 de marzo de 2022 a las 4:13 p.m., cuyas constancias de recibido en el buzón electrónico de su Despacho aporté con mi correo electrónico del 27 de abril de 2022 ante el silencio del Juzgado en incorporarlos al expediente digital, escritos que nuevamente tuve que enviar con mi correo del 3 de mayo de 2022 por solicitud expresa de la Secretaría del Juzgado contenida en el correo recibido ese mismo día.

Pero además afirmo que hay una contabilización equivocada de los términos legales, porque efectivamente mi representada recibió en el correo electrónico de notificaciones judiciales el correo electrónico que remitió la apoderada judicial de la sociedad demandante el día 9 de marzo de 2022, el cual incluía el escrito de notificación electrónica que en uno de sus apartes indica lo siguiente:

"Se advierte que esta notificación se entenderá realizada una vez transcurrido dos (2) días hábiles siguientes al envió del mensaje y los términos para ejercer su defensa empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."

Este aparte lo que hace es transcribir lo ordenado por el inciso 3º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 que indica lo siguiente: *"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."*

2.- Así las cosas, recibido el correo electrónico con la notificación electrónica el 9 de marzo de 2022 (este día no cuenta como uno de los dos días que deben transcurrir), AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., quedó notificada personalmente transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a dicha recepción, por lo cual transcurrieron los días jueves 10 y viernes 11 de marzo de 2022, quedando entonces NOTIFICADA el día LUNES CATORCE (14) DE MARZO DE 2022, y fue a partir del día hábil siguiente, es decir a partir del día QUINCE (15) DE MARZO DE 2022 que comenzaron a correr los términos legales, inicialmente los tres (3) días para interponer el recurso de reposición contra el auto mandamiento de pago como lo dispone el inciso tercero del artículo 318 del Código General del Proceso, es decir que dicho término corrió los días 15, 16 y 17 de marzo de 2022, y al haberse presentado el recurso de reposición contra el auto mandamiento de pago mediante correo electrónico enviado a su Despacho el día 17 de marzo de 2022 a las 4:13 p.m., fue presentado oportunamente.

3.- La forma como se debe contabilizar correctamente el término que establece el inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, lo aclaró el Honorable Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, en ponencia del Dr. Marco Antonio Álvarez Gómez del 20 de noviembre de 2021, cuando señaló que la notificación personal se entiende realizada no es al finalizar el día 2 de enviada dicha notificación sino el que le sigue, tal como se indicó en la citada providencia:

"(…) si la notificación personal, bajo la modalidad prevista en el Decreto Legislativo 806 de 2020, se considera realizada "una vez <u>transcurridos dos días hábiles siguientes</u> al envío del del mensaje de datos" (se subraya; art. 8, inc.3), quiere ello decir que ***el día de intimación no es el último de esos dos, sino el que le sigue****, puesto que tales días deben cumplirse, verificarse o pasar completos, que es lo que significa la expresión "transcurrir"*
(…)

Luis Fernando Uribe De Urbina
Derecho Comercial, de Seguros
y de Transporte

Calle 30A No. 6-22 oficina 3002
Tels. 4661433, 7022206
Cel: 3185853874.
E.Mail:luisferuri@outlook.com
Bogotá D.C., Colombia

En efecto, si el legislador extraordinario hubiere querido que dicha notificación personal se verificara "al finalizar el día…", como se previó en el artículo 292 del CGP para la comunicación por aviso, así lo habría establecido; pero el lenguaje que utilizó en el artículo 8°, inciso 3°, del Decreto 806 de 2020 fue uno muy otro: que la notificación se considera realizada "trascurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos" (Dec. 806/20, art. 8, inc. 3). ***Luego no es el final del segundo día, sino pasados los dos, que se entiende surtida la notificación****."* (negrita fuera de texto)

4.- De acuerdo con lo anterior, la interpretación que le da su Despacho a la notificación personal señalada en el inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 no es la adecuada, por cuanto como se indicó anteriormente dicha notificación queda efectivamente realizada al término completo de los dos (2) días hábiles establecidos para ello, es decir que teniendo en cuenta que la notificación personal enviada electrónicamente a mi representada fue el día 9 de marzo de 2022 la misma se entiende realizada el CATORCE (14) de marzo de 2022, pues como se dijo los dos (2) días siguientes al recibo de la notificación electrónica deben TRANSCURRIR completos, razón por la cual el término para interponer el recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago de fecha 1º de Diciembre de 2021, comenzó a correr a partir del día 15 de marzo y venció el 17 del mismo mes, es decir, se hizo dentro del término legal establecido para ello y conforme las reglas determinadas en el citado Decreto Legislativo.

En consecuencia, le solicito a su Despacho respetuosamente REVOCAR el auto impugnado y en su lugar tener por presentado oportunamente el recurso de reposición contra el auto mandamiento de pago con mi escrito del 17 de marzo de 2022, y por lo tanto aborde el estudio de fondo del mismo, pues como se expuso anteriormente, con la interpretación dada al inciso 3º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 se está violando el debido proceso y el derecho de defensa de mi representada.

De la misma forma informo que envío la presente solicitud al correo electrónico de la sociedad demandante la cual es contabilidad@fracturasyortopedia.com y a la dirección electrónica de su apoderada judicial la cual es mireyasanchezt@hotmail.com conforme se manifiesta en el escrito de la demanda, para con ello dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

Del Señor Juez,

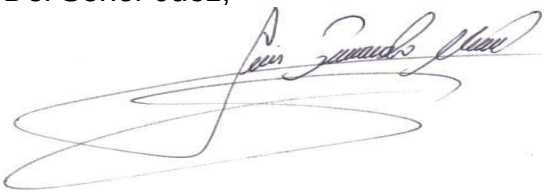

LUIS FERNANDO URIBE DE URBINA
C.C. 79.314.754 de Bogotá
T. P. No. 48.012 del C.S.J